

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANJEL-GONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Las exposiciones de productos de la industria y artes, que con carácter mas ó menos general se han celebrado en varias ciudades de Europa y América, son entre los grandes acontecimientos de esta época, tan fecunda en ellos, quizás, los mas importantes y trascendentales. Ciertó que en un principio se inventaron como medios de hostilidad y con ánimo de destruir elementos rivales de riqueza y preponderancia; pero no lo es menos que muy presto adquirieron su verdadera índole de certámenes, de noble emulacion, apareciendo hoy á los ojos de todos como un magnífico y brillante emporio donde pacíficamente se reúnen los intereses de las naciones cultas, que un día el exclusivismo y la ignorancia creyeron con menguado criterio antipáticos e intransigentes.

Bajo cualquier punto, de vista que se consideren esas portentosas manifestaciones del trabajo y de la inteligencia, se las encuentra siempre impulsando el desarrollo de los gérmenes de progreso que existen copiosamente esparcidos en la sociedad, y cuyo cultivo constituye la labor y la gloria del género humano, al paso que contribuyen eficaz y directamente á desvanecer los funestos errores y preocupaciones que tan sangrientas catástrofes, tan espantosas miserias y tan infecundo aislamiento han producido para mal de las naciones en el largo trascurso de los siglos.

Las exposiciones industriales, verificadas en grande escala de algunos años á esta parte, preparan y solicitan la fraternidad de los pueblos mucho mejor que las abstracciones de la filosofía; dan movimiento y animacion á países que apenas se sienten vivir en las condiciones normales de su casi inapreciable adelantamiento, y elevan á la categoría de verdades demostradas, tangibles, universales, los principios que la ciencia económica ha canonizado, pero que la ciega rutina contraria aun obstinadamente calificándolas de vanas ó peligrosas declamaciones. Bajo su benéfico influjo se aclimata el sentimiento de la paz pública, sin la cual no maduran las reformas; se completan practicamente esas dos inmensas fuerzas que el genio del hombre arranca á la naturaleza, el vapor y la electricidad, estimulando la producción y el comercio de las ideas y de las cosas materiales, de que aquellas son en la actualidad colosales é inagotables agentes: se comprenden las ventajas de la concurrencia y de la division del trabajo aplicadas á las colectividades políticas del mismo modo que á los individuos; se inquietan, en variada comparacion, las relaciones exactas entre el valor y el precio; se halla, en el menor coste de los artículos, obtenido por la perfeccion de la mecánica y de los procedimientos, el secreto de la extension del consumo, y por consiguiente, del bienestar general; en una palabra, se estudian detenidamente los multiplicados fenómenos económicos y sociales, de cuya acertada solucion penden tal vez la estabilidad de lo presente y el sosiego para lo futuro.

No hay una nacion que, despues de haber admirado los prodigios del célebre Palacio de cristal, se empeñe en sostener artificial y sistemáticamente el monopolio y con él la carestía, á expensas de las industrias viables, cuando el interés del tráfico y la facilidad de las comunicaciones brindan con la baratura y la abundancia por medio del cambio; y es seguro que ninguna, por orgullosa que se la suponga, dejará de respe-

tar á las demas en lo que valen, á observar que todas las comarcas del Orbe, siquiera sean las más atrasadas, cooperan dentro de su círculo de accion, ya extenso, ya reducido, á la obra compleja de la civilizacion general, desde el fabricante francés que acude al mercado con artefactos que compiten la riqueza y el gusto hasta el indolente negro que extrae el aceite de la palmera para el servicio de las máquinas. Por esta razon, Señora, los Gobiernos ilustrados abren periódicamente estos certámenes; los estadistas que merecen tal nombre los protejen, y los pueblos que tienen el instinto de su porvenir se apresuran á inscribirse entre los competidores.

España no ha permanecido indiferente al movimiento europeo que se efectúa en este sentido desde los últimos años del pasado siglo, y unas veces reuniendo sus productos en la capital de la Monarquía, otras enviándolos á enriquecer las exposiciones extranjeras, ha demostrado de una manera incontestable que comprende y acepta la parte que le corresponde en el impulso pacíficamente reformativo de la época. Tanto es así, que el Consejo de Ministros cree que no debe atenerse á los anteriores ensayos, que le han permitido, sin embargo, medir sus propias fuerzas, sino aspirar á mayor gloria y á mayores resultados, haciéndose centro de una concurrencia considerable, ya que no pueda ser universal por ahora, que salve los límites peninsulares y llame á las posesiones que en América, Asia y Africa conserva todavía, para que vengan á ostentar ante propios y extraños las preciadas riquezas de su inagotable y privilegiado suelo. Con igual objeto y en nombre del comun origen, convendra ampliar esta invitacion á aquellos Estados, que aun cuando independientes hoy, se consideraran por la sangre, por el idioma y por las costumbres, mas que otro alguno del antiguo y nuevo continente, como verdaderos hermanos nuestros.

El Consejo de Ministros, Señora, no necesita insistir mas en esta idea.

La alta penetracion de V. M. la comprende en toda su amplitud con solo ser enunciada, y el amor que profesa al pueblo que la Providencia ha puesto á su cuidado hallará el mejor medio de llevarla á cabo en beneficio de la metrópoli y de las posesiones trasatlánticas. Por eso, los Ministros que suscriben, y juzgándose fieles intérpretes de los magnánimos sentimientos de V. M., dispuesta siempre en favor de cualquier pensamiento que se dirija á dar importancia á este país, que bajo el beneficio reinado de V. M., ha empezado á salir de su largo abatimiento, y deseosa tambien de enaltecer cada vez mas con una noble emulacion el carácter de la familia española, cuya brillante historia la impele y obliga á obtener mas prósperos destinos que los que en los últimos calamitosos tiempos ha alcanzado, tienen la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 22 de Febrero de 1859.
SEÑORA.—A. E. R. P. de V. M.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José MacMahon.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposicion pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é Islas adyacentes como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta Exposicion todas las Repúblicas americanas, de origen

español, así como el reino de Portugal.

Art. 5.º Una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo y compuesta de personas competentes, Me propondrán á la mayor brevedad los medios mas eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, para formar la Junta de que trata el art. 5.º, al Marqués del Duero, Presidente del Senado; al Marqués de Miraflores, Senador y propietario; al Capitán general D. Francisco Serrano, Senador y propietario; al Marqués de Somouelos, Vicepresidente del Senado y propietario; á D. Juan de Zavala, Senador y Director general de Caballería; á D. Francisco Luxán, Senador y Ministro que ha sido de Fomento; á D. José Manuel Callado, Senador y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Claudio Moyano, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento; al Marqués de Perales, Senador y Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino; á D. Alejandro Olivan, Senador y Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino; á D. Apolinar Suarez de Deza, Senador y propietario; al Conde de Casa Bayona, Senador y propietario en la Isla de Cuba; á Don Antonio Guillermo Moreno, Senador y capitalista; al Duque de sevillano, Senador y propietario; á D. Augusto Ulloa, Diputado á Cortes y Director general de Ultramar, que desempeñará las funciones de Secretario; á D. Manuel Sanchez Silva, Diputado á Cortes y propietario; á D. Antonio Udaeta, Diputado á Cortes y capitalista; á D. Francisco Millán y Caro, Diputado á Cortes y propietario; al Marqués de Cuellar, Diputado á Cortes y propietario; á D. José Joaquín Mateos, Director general de Agricultura, Industrial y Comercio; á D. José Caveda, Consejero de Agricultura; á D. Agustín Pascual, Consejero de Agricultura; al Conde de Vegamar, Consejero de Agricultura y propietario en Cuba; á D. Domingo Díaz Bustamanté, propietario en Cuba; al Marqués de Caban, propietario en Cuba; á D. Tomas de Asensi, Director de Comercio en el Ministerio de Estado; á D. José de Madrazo, individuo de la Real Academia de Nobles Artes, de San Fernando; á D. Anibal Alvarez, Director de la Escuela superior de Arquitectura; á Don Jacinto Barran; y á D. Alejandro Ramirez Vallanrutia.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monachil, en vista de que José Martín Beltran, como colono del cortijo llamado de Guenez, de aquella jurisdicción, interrumpia el curso de las aguas de las acequias de la Umbria y de los Llanos, contra la costumbre que de tiempo inmemorial estaba en uso para el aprovechamiento del riego, y considerando que se iban á causar perjuicios á las propiedades y labores que hasta entonces habian disfrutado del aprovechamiento; y que Martín trataba de anular un derecho procomular, acordó en 6 de Junio de 1858, dando cuenta al Gobernador de la provincia, comisionar al Alcalde y Sindico, para que pasando al punto de la novedad, pusieran las cosas en el estado que de antiguo tenian, y previnieran á los colonos del referido cortijo que en lo sucesivo, y bajo su responsabilidad, no interrumpieran el curso de las indicadas aguas.

Que el día 8 del mismo mes acudió D. Cristóbal de Castro y Pisa al Juez de primera instancia del distrito de Guenez, que estando en posesion del cortijo y tierras de Guenez y del aprovechamiento de varias fuentes que allí nacen, entre ellas la de Burgeo, se solicitó el año anterior, á nombre de los hacendados y labradores del pago de la umbria, que permitiera llevar las aguas de la mencionada fuente para regar sus frutos pendientes; á cuya petición accedió, á condicion de que la hicieran por escrito; mas al ver que prescindiendo de este requisito, abrieron la acequia, mandó cerrarla, y así se ejecutó sin contradiccion ni reclamacion alguna; y finalmente que hallándose en tal estado las cosas, el día 7 del mencionado junio se habia constituido en las tierras del cortijo de su propiedad D. José de Iltos con varios labradores del pago de la Umbria, quienes abrieron la acequia, arrojando el fruto de trigo pendiente, y condujeron por ella las aguas de la referida fuente del Bugeo para regar aquel pago; por todo lo cual interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante ó despojantes, previa la fianza que la ley señala.

(Se continuará.)

Gaceta del 19 de Febrero.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto de ensanche y mejora del puerto de Gijon, formado por el ingeniero Don Pedro Antonio de Mesa.

2.º Que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para la inmediata adjudicacion en subasta pública de la parte de obras relativa al muelle de Santa Catalina y al ensanche de la boca de la dársena, segregada con este objeto del proyecto general de mejora de dicho puerto, y cuyo presupuesto parcial asciende á la cantidad de rs. vn. 4 736 505.

3.º Que con arreglo á la propuesta hecha por la Junta de Comercio y por

el Ayuntamiento de Gijon, apoyada por la Diputacion provincial de Oviedo, y segun lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, se autorice la exaracion en el puerto de Gijon, desde 1.º de Marzo próximo, del duplo de los impuestos establecidos por el artículo 4.º del referido Real decreto, aceptándose asimismo la oferta hecha por la Empresa del ferro-carril de Langreo, de contribuir, durante tres años, con 80.000 rs. en cada uno, al pago de dichas obras.

Y 4.º Que se consigne en el presupuesto general del Estado del año, actual y venideros, con igual objeto, la cantidad de 800.000 rs. con que ha de contribuir el Estado al pago de las mencionadas obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á D. Julian Cueto, Regidor sindico del Ayuntamiento de Soto Serrano, por la venta de unas encinas del monte comun de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Granadilla pide autorizacion para procesar á D. Julian Cueto, Regidor sindico de Soto Serrano.

Resulta de los antecedentes: Que el perito agronomo de la provincia de Cáceres en 13 de Noviembre de 1857 encargó al guarda mayor del partido de Granadilla, informando lo conveniente acerca del particular, advirtiéndole que se habian vendido nueve encinas solamadas.

Que practicado el reconocimiento, resulta que habia 10 encinas desrozadas por el fuego y 56 solamadas, evaluándose en 600 rs. las primeras y en 672 las segundas.

Que tomada declaracion al Guarda de montes, manifestó que Isidro Garcia y Julian Martin se llevaron la leña de cinco encinas con auerencia del Regidor sindico de Soto Serrano, á cuyo pueblo corresponde el monte.

Los citados confirmaron lo anterior, expresando que sacaron la leña con autorizacion del referido Sindico, quien se la vendió en 80 rs.

El Comisario de montes informó al Gobernador, entre otros particulares, que resultando haber vendido el sindico de Soto Serrano, sin estar debidamente autorizado, seis encinas, se habia infringido el art. 75 de la Ordenanza del ramo é incurrido dicho Concejal en la responsabilidad que establece el referido artículo, y por consiguiente debian pasar las diligencias al Juzgado del partido para que procediera á lo que hubiere lugar.

Así lo verificó el Gobernador en 23 de Setiembre de 1858.

El Promotor fiscal propuso se procesase, desde luego al expresado Regidor, tomándole declaracion y enbargándole por valor de 4.000 rs.; pero el Juez estimó que era necesaria la autorizacion, por desempeñar el procesado funciones administrativas.

Pidió en efecto, esta autorizacion, que le fue denegada por el Gobernador

de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el mencionado concejal obró autorizado competentemente por la Corporacion municipal, entregando el importe de las encinas vendidas al depositario de propios.

Acompañase una instancia del Alcalde de Soto Serrano, su fecha 17 de Noviembre de 1858, y copia de un acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Setiembre de 1857, autorizando al Regidor sindico, Don Julian Cueto, para que reconociera el monte y vendiese la leña muerta que hubiese á consecuencia del incendio.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando disposiciones para el procesamiento de los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad.

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador los antecedentes al Jurz de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar implícitamente se entiende concedida la autorizacion, sin que sea posible volver sobre lo acordado, pudiendo hacer valer el procesado en el Tribunal competente las razones que acrediten su inculpabilidad.

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) ha sabido con el mayor desagrado que entre los Médicos Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares existe un considerable número que carece de los títulos académicos para ejercer legalmente dichas profesiones. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal cuya continuacion puede afectar á la salud de los pueblos, se ha dignado disponer que V. S. haciendo uso de las facultades que le confiere la legislación vigente, adopte cuantas medidas le dicte su celo para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el título competente, se intrusen en ellas remitiendo al Gobierno una nota de cuantos se hallen en este caso en el territorio del mando de V. S. para proceder contra ellos con arreglo á las leyes.

Igualmente se ha servido mandar que se recuerde á V. S. la Real orden circular de 28 de Setiembre último publicada en la Gaceta de 6 de Octubre siguiente; prohibiendo la elaboracion y venta de los medicamentos no autorizados por la ley de Sanidad; á cuyo fin prestará V. S. un preferente apoyo á los Subdelegados de Medicina y Cirujia Farmacia y Veterinaria, para que impidan en sus respectivos partidos la continuacion de los abusos expresados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos, y previniéndoles que denuncien á V. S. inmediatamente cualquiera falta que adviertan, con el objeto de que los infractores sean castigados con mano fuerte y sin contemplacion de ningun género.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Excmo. Sr. En vista de lo propues-

to por V. E., la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se convoque a examen a los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion del cuerpo de Telegrafos y reunan las condiciones que marca el parrafo primero del art. 93 del reglamento organico del mismo, mandando al propio tiempo que den principio los ejercicios el dia primero de Abril proximo.

De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director de Telegrafos

Dirección general de Telegrafos.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden se hace saber a los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion, que deben presentar en esta Direccion general sus instancias documentadas antes del 30 de Marzo proximo, advirtiendoles que los exámenes de las materias que expresa el reglamento se verificarán con arreglo al programa de 7 de Setiembre de 1856, publicado en la Gaceta del 10 del mismo, con la única alteracion de que trata la Real orden de 8 de Diciembre siguiente, publicada tambien en la Gaceta del dia 11, en la que se dispone que los ejercicios de idiomas a que deben sujetarse los aspirantes a ingreso recaigan precisamente sobre el francés y el inglés, ó el francés y el alemán.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIRECCION DE GOBIERNO.

QUINTAS.

Circular.—Numero 54.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 del mes proximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que cuide V. S. de que en todos los pueblos de esa provincia se ejecuten en el tiempo, y forma que previene la ley de quintas vigente, la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo, correspondiente al año actual, suspendiendo las demas operaciones de la quinta hasta nueva orden.»

Al acordar la publicacion de esta Real disposicion en el Boletin oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia, he creido oportuna la insercion de los articulos 43 y siguientes hasta el 70 inclusive de la ley de reemplazos, para que con arreglo a ellos practiquen debidamente las enunciadas operaciones, llamando particularmente su atencion hacia los articulos 49 y 50, que deberan leerse al principiar cada una de las sesiones en que se trate de la rectificacion del alistamiento y prevenirles ademas que siempre que acuerden la inclusion ó exclusion de algun mozo, adviertan a los interesados, que si no preparan y entablan sus reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos en la forma y tiempo que establecen dichos articulos, perderán el derecho de ser oidos por el Consejo provincial.

No se ocultará a los Ayuntamientos la importancia de este servicio, y la legal exactitud é imparcialidad con que deben proceder en todos estos actos, pues no ignorarán que á ellos hace la ley inmediatamente responsables de los perjuicios que por su apatia ó otras faltas pudieran originarse.

Zamora 4.º de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Articulos 43 y siguientes de la ley de

quintas vigente citados en la precedente circular.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como a la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado a cada uno.

Ademas del anuncio general se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, a su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino a su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exijan costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolución del Ayuntamiento. Se dará a los interesados que emtablan reclamaciones una certificacion en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan fedido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen a veintete años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de veinticinco años, cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veintin años y sin haber cumplido veinticinco en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad.

6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo a la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, ó no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los articulos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion efecto, quedando sin embargo a salvo el derecho de los demás interesados

en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado a la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, ó no se en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias; á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolución de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capitulo II, podrán reclamar antes del dia 45 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que correspondía el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, antes de que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los articulos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que es-

tima justo. En el caso de que ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los articulos 68 y siguientes del capitulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá a cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a las que comprende el segundo; á falta de este, a las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó a falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó a falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido; aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes a la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia. Si perteneciesen a dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto a responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo a los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deban seguirle.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto a las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de mediodia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiere terminado, se proseguirá del mismo

modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictamen del Tribunal Contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, por que no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse intentado recursos á la Diputacion provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente,

y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce; el otro tendrá el trece; el que tenia el número trece pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número; ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Quintas.—Circular.—Nim. 55.

En el boletin oficial del 31 de Enero último, núm. 15, por circular número 25 se ha insertado el estado de los mozos sorteados en 1858, bajo cuya base se ha de hacer el repartimiento para el reemplazo del corriente, para que los Ayuntamientos acudiesen reclamando las bajas que por fallecimiento de algunos mozos, ó por estar comprendidos en algunos de los casos del art. 45 de la ley vigente de reemplazos hubiesen ocurrido en sus respectivos distritos. Muchos son los que lo han hecho, pero algunos nada han espuesto.

La importancia de este servicio y los perjuicios que de la poca exactitud del estado que hay que remitir al Gobierno de S. M. el 15 del corriente, pueden seguirse á los pueblos me obligan á hacer saber á los Ayuntamientos que no han reclamado, que en el preciso término de 12 dias presenten á este Gobierno las reclamaciones

convenientes, en la forma prevenida por mi espresada circular, ó manifiesten que nada tienen que reclamar, debiendo tener entendido que al Ayuntamiento que en uno ú otro sentido no conteste, además de sufrir el perjuicio que hubiere lugar, irá un propio á su costa por la contestacion y le exigire irreversiblemente la multa de 200 rs. mancomunado con el Secretario de Ayuntamiento. Zamora 1.º de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Circular.—Número 56.

Para que las plantaciones y siembra de árboles, decretada por este Gobierno de provincia, en circular de 15 de Agosto último, inserta en el boletin oficial fecha 23 del mismo, no sufra entorpecimiento y pueda verificarse dentro del presente mes, último término que la ciencia forestal concede á esta clase de operaciones, proveyendo á la consulta que sobre el particular me ha hecho el Comisario de montes de la provincia, acerca del modo de facilitar á los Ayuntamientos, la planta necesaria para que cumplan este servicio; he acordado autorizar á los Señores Alcaldes de los pueblos cuyos plantíos se hallen en disposicion de suministrar pies útiles para plantaciones á fin de que sin perjuicio del arbolado y á juicio de los guardas mayores de las comarcas, faciliten á los Ayuntamientos que se los demanden los tallos, ramas ó renuevos que necesiten. Con este motivo recomiendo á las Corporaciones municipales de los pueblos comprendidos en dicha circular, el deber en que se hallan de cumplirla y de dar noticia á los referidos guardas, antes de que concluya el mes corriente, de quedar ejecutadas las plantaciones y siembras espresadas. Zamora 1.º de Marzo de 1859.—El Gobernador: Francisco Sepúlveda.

El Teniente D. Juan Rodriguez, Fiscal del 8.º tercio de la Guardia civil, me dice en 18 de Febrero último, lo que sigue:

«En cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, tengo el honor de acompañar á V. S. la adjunta relacion de los nombres y señas de los cinco criminales que en la madrugada del 28 de Enero del año último, dieron muerte al Sargento 1.º que fué de este Cuerpo D. Cipriano Villarrubia, y la grave herida causada al Guardia Lázaro Fernandez, por sí V. S. se digna mandar insertarlo en el boletin oficial de la provincia de su merecido cargo, para que por todos los dependientes de V. S. se procure su captura por todos los medios posibles.

Lo que con la nota que se cita, se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero de los cinco criminales que comprende dicha nota, deteniéndolos caso de ser habidos y remitiéndolos con toda

seguridad á mi disposicion. Zamora 1.º de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

8.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. 6.ª COMPANIA.—FISCAL.

Relacion de los nombres y señas de los criminales á quienes estoy procesando por la muerte alevosa inferida al Sargento 1.º que fué de esta compañía D. Cipriano Villarrubia y la grave herida causada al Guardia Lázaro Fernandez, la madrugada del dia 28 de Enero del año último, y cuyos criminales se hallan desde aquella fecha fugados, y su captura y conduccion con las mayores seguridades á mi disposicion, se recomienda con toda eficacia.

Señas de Santiago Ravadan de las Cuevas (á) Criatura.

Edad como de 26 á 28 años, estatura 5 piés y dos pulgadas, cara ancha algo como grueso; oficio contrabandista; viste chaqueta agabanada, color de botella, pantalon de cuero, sombrero calañés, tiene dos caballerías mulares y una yegua castaña que lleva consigo.

Idem de Manuel Martinez (á) Báculo.

Edad como de 32 á 34 años, estatura 5 piés y 2 pulgadas, colorado, con la nariz encorbada y larga, rehecho, oficio el pernicioso de ilícito comercio, viste chaqueta agabanada, de paño color verde botella, pantalon de Cuero, con cachucha; lleva dos caballerías Mulares consigo.

Idem de Tomas Villanueva (á) Menra Patillas.

Edad como de 35 á 36 años, estatura como de 5 piés y 3 pulgadas, mas que menos, grueso, largo de cara, y descolorido, viste pantalon de cuero, chaqueta agabanada, color verde botella, y de oficio contrabandista; tiene una caballería mular, y dos de su amo Robustiano Gago, las lleva consigo.

Idem de Nemesio Muñoz, Yerno del Picon.

Edad como de 26 años, estatura regular, con la vista atravesada, color moreno, de oficio contrabandista, viste chaqueta de paño pardo agavanada, pantalon del mismo color, faja negra y sombrero calañés, lleva dos caballerías mayores.

Idem de Gregorio Herrero, (a) el Andrin.

Edad como de 24 años, estatura regular, descolorido, ojos negros, nariz algo larga, de oficio arriero, y se ocupa en traer tabaco, viste pantalon de paño Villoslada, chaqueta parda, faja negra y sombrero calañés, lleva dos caballerías mulares.